

Expedientillo
Electoral
231/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/231/2024

Formado con el escrito signado por Zaira Romero Netzahuatl, en su carácter de candidata a Primera Regidora, por el Partido Verde Ecologista de México, por medio de cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y acumulados.

(Apetatitlán, TET-JDC-279/2024)

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	231	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Recibo: El presente escrito de presentación de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño carta escrito por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de trece fojas tamaño carta escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes



MEDIO DE IMPUGNACIÓN: Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

C. ZAIRA ROMERO NETZAHUATL, en mi calidad de candidata a Primera Regidora Propietaria por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Apetatitlán, señalando el correo electrónico molkomike@gmail.com, comparezco para manifestar:

Adjunto al presente original y copias simples de la demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano que promuevo en contra de la Sentencia TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, por la que se confirma el acuerdo impugnado, del cual tuve conocimiento a través de la notificación de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que solicito a este órgano electoral se sirva remitirlo ante la instancia jurisdiccional competente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 numeral 2 inciso c), 6, 79 numeral 1, y 80 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Medios y Sistemas de Impugnación, atentamente pido:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo de este escrito por estar ajustado a derecho.

RESPECTUOSAMENTE
Tlaxcala, Tlax., a 12 de Agosto de 2024



C. ZAIRA ROMERO NETZAHUATL
CANDIDATA A PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA POR EL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL MUNICIPIO DE APETATITLÁN

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

C. ZAIRA ROMERO NETZAHUATL, en mi calidad de candidata a Primera Regidora Propietaria por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Apetatitlán, señalando el correo electrónico molkomike@gmail.com, comparezco para manifestar:

Con el presente ocurso, documentos originales y copias simples que acompaño, promuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de los actos de autoridad que señalare más adelante, para el efecto me permito dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

A.- NOMBRE DEL ACTOR.- C. ZAIRA ROMERO NETZAHUATL, en mi calidad de Candidata a Primera Regidora Propietaria por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.

B.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE PUEDA RECIBIRLAS.- Requisito que ha sido cubierto en el proemio del presente ocurso.

C.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- Personalidad acreditada en el expediente en que se actúa.

D.- IDENTIFICA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.- La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, radicada bajo el número de expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, de la cual tuve conocimiento con fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

E.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

HECHOS

1.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala y en el que se determinó la fecha exacta de su inicio.

2.- En sesión pública extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el consejo general del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024, modificados mediante los acuerdos ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024, en sesiones públicas especiales de fechas cinco y diecinueve de enero y dos de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

3.- En sesión pública solemne de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizó la declaratoria formal del inicio del PELO 2023-2024, en el que se habrán de elegirse Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

4.- En el periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el ITE, las solicitudes de registro para candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos, Titulares de Presidencias de Comunidad, para el PELO 2023-2024.

5.- Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo ITE-CG 158/2024 mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 122/2024.

6.- Con fecha a dos de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir en el Estado, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad.

7.- Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro se llevaron a cabo los cómputos municipales en Apetatitlán de Antonio Carvajal, obteniéndose los siguientes resultados:

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL
COALICIÓN	3218
PRD	55
PT	151
PVEM	644
MC	763
PAC	3586
MORENA	1092
RSPT	35
FXMT	149
NO REGISTRADOS	4
VOTOS NULOS	350
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	10047
VOTACIÓN TOTAL VALIDA	9697

6.- Con fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Acuerdo ITE-CG 224/2024, mediante la cual determino que el Partido Verde Ecologista de México, no alcanza la asignación de una regiduría aun y cuando contaba con derecho para que se le asignara acto que vulnero flagrantemente mis derechos político electorales.

7.- Inconforme con lo anterior, con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, presente medio de impugnación, mismo que quedo radicado bajo el número de expediente TET-JDC-279/2023.

8.- Con fecha cinco de agosto de la presente anualidad, se dictó la resolución, en los siguientes términos se decretó la acumulación de los juicios para queda como TET-JDC223/2024 Y ACUMULADOS, se confirma el acuerdo impugnado, acto que vulnero flagrantemente los derechos de los todos los que participamos, y más aún la voluntad ciudadana que acudió a votar el día de la jornada electoral, como lo demuestro a continuación con el siguiente:

AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, mediante la se confirma el acuerdo el Acuerdo ITE-CG 224/2024 mediante el cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realiza la integración de Ayuntamientos y la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, a efecto de construir los Ayuntamientos electos en la Jornada electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro, por lo que fue materia de la impugnación.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. - La sentencia impugnada viola lo establecido en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 86, 87 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 239, 267, 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

AGRAVIO ÚNICO. - Me causa agravio la resolución emitida por la responsable, en lo específico en el considerando Sexto denominado "Estudio de Fondo", "Impugnaciones relativas al municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal (TET-JDC-276/2024 y **TET-JDC-278/2024** –este último corresponde a la suscrita-), en el que se establece en la foja doscientos lo siguiente: "... De tal forma que, no puede introducirse una votación que no depura a las opciones políticas que no participan ya en la ronda de cociente por no superar la barrera legal o bien, que ya se encuentran sobre representadas, pues se trata de un elemento no relevante de análisis. En tal sentido, como se ha razonado, **si bien no existe disposición expresa que establezca la votación que debe utilizarse para calcular el porcentaje sobre el cual se analiza la sobrerrepresentación** conforme al principio constitucional de proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos, el cual predomina en el ámbito local, es adecuado considerar que debe utilizarse la votación depurada o efectiva, esto es, la votación resultante de restar a la votación total emitida, los votos nulos, votos a favor de candidaturas no registradas y votos a favor de opciones políticas que no alcanzaron el porcentaje requerido para participar en la asignación de regidurías...", actuación que vulnera los derechos de la suscrita, toda vez que la responsable reconoce que no existe disposición expresa que establezca, la depuración de la votación, y en el presente caso, no se depuro la votación, pues en primer término se le otorgó una regiduría al Partido Alianza Ciudadana, después de eso, se quitó su votación, para de ahí sacar un nuevo cociente electoral y asignar otras cinco regidurías, como se demuestra a continuación:

[...]

Paso 2. Porcentaje de Votación y Votación total efectiva. Es la que resulta de descontar de la votación valida, los votos del o los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no obtengan por lo menos el 3.125% de la votación total válida en el municipio del que se trate, así como el de candidaturas no registradas conforme lo siguiente:

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE
COALICIÓN	3218	33.1855
PRD	55	0.5672
PT	151	1.5572
PVEM	644	6.6412
MC	763	7.8684
PAC	3586	36.9805
MORENA	1092	11.2612
RSPT	35	0.3609
FXMT	149	1.5366
NO REGISTRADOS	4	0.0412
VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA	9697	100.0000
VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA		
9303		

En tal circunstancia los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes con derecho a participar en la asignación de regidurías, son los sombreados de la tabla anterior, asimismo, los que no tienen derecho a participar, ya no tendría caso seguirlos enlistado, por lo que se procede a eliminarlos.

2.1. Porcentaje de Votación total efectiva.

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE
COALICIÓN	3218	34.5910
PVEM	644	6.9225
MC	763	8.2017
PAC	3586	38.5467
MORENA	1092	11.7381
VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	9303	100

Paso 3. Cociente Electoral. Es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de regidurías a asignar por cada municipio, regidurías por asignar según el principio de Representación Proporcional, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	REGIDURIAS POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
9303	6	1550.5

Paso 4. Asignación por cociente electoral,

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURIAS (DECIMALES)	REGIDURIAS (ENTEROS)
COALICION	3218	1550.5	2.0755	2
PVEM	644	1550.5	0.4153	0
MC	763	1550.5	0.4921	0
PAC	3586	1550.5	2.3128	2
MORENA	1092	1550.5	0.7043	0
TOTAL DE REGIDURIAS A ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL				4

Paso 5. Primera verificación de sobre representación. Se realiza el ejercicio para continuar con el procedimiento respectivo, es decir, la presente verificación tiene por objeto analizar el porcentaje de sobre representación (8%), conforme la siguiente tabla:

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	%DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR PP Y/O CI
COALICION	34.5910	42.5910	25	17.5910	2
PVEM	6.9225	14.9225	0	14.9225	0
MC	8.2017	16.2017	0	16.2017	0
PAC	38.5467	46.5467	50	-3.4533	4*
MORENA	11.7381	19.7381	0	19.7381	0

*MR, corresponde al partido ganador con presidencia, sindicatura y dos regidurías.

Como puede advertirse de la anterior tabla, la fuerza política que obtiene el número más alto, es aquella que obtuvo el triunfo en mayoría relativa, por lo que, del ejercicio anterior se desprende que le corresponde dos regidurías por cociente electoral, sin embargo, tal cuestión no es posible ya que de hacerlo ésta quedaría sobre-representada esto es así, pues cada integrante en dicho ayuntamiento corresponde al (12.5%) por lo tanto, necesita un mínimo de 50% de votación, pues al solo contar con el 46.54% **el partido se encuentra sobre representado, pero lo anterior, solo en cuanto a la segunda regiduría**, es decir, respecto de la primera no se sobre representa y corresponde realizar dicha asignación, esto en atención que el partido en cuestión cuenta con el 46.54% el cual es superior al 37.5%, lo que equivale a los dos municipios por MR y a 1 Regiduría asignada por RP.

En tal circunstancia, toda vez que dicha planilla no tendrá derecho a la segunda asignación de regiduría, lo procedente es excluirla y hacer la

asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello descontado los votos de la mencionada planilla de la votación válida y la regiduría ya asignada al partido en cuestión.

Paso 6. Nuevo cociente electoral.

VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
5717	5	1143.40

[...]

En este sentido, me permito señalar a este órgano jurisdiccional, el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender los lineamientos que la Constitución federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios. Tales consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 19/201333, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** En ese orden, es posible sostener que el sistema constitucional mexicano fija reglas y restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional, en lo concerniente a la integración de órganos colegiados de representación popular; dentro de las cuales se encuentran los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno. Al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene como eje la necesidad de reconocer el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, prevé la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos locales en la designación de diputados, en los términos siguientes:

*“...Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, **un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales...”*

Si bien la aludida directriz constitucional se encuentra dirigida a la integración de órganos legislativos, según lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse esos lineamientos que la Constitución federal señala para la conformación de los Congresos Estatales. Al respecto, resulta importante destacar que, al resolver la contradicción de tesis 382/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el párrafo primero, del artículo 115, de la Constitución federal, los Estados que integran a la federación tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio, en su Base I, se dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. Ahora bien, por cuanto hace a la normativa estatal, en los artículos 87 y 90, párrafo segundo de la Constitución local, se prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento que se integrará por una presidencia municipal, una sindicatura y las regidurías que determinen las leyes aplicables. Asimismo, en el párrafo tercero, del aludido artículo 90, se dispone que las personas titulares de las presidencias municipales, sindicatura y regidurías tendrán el carácter de

munícipes y serán electas por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años.

En similares términos, la Ley Municipal, en sus artículos 3 y 12, de igual forma prevé que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura, el número de regidurías que determine la legislación electoral vigente y las presidencias de comunidad, quienes tendrán el carácter de munícipes. Por otra parte, los artículos 266 y 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que las personas integrantes de los Ayuntamientos serán electas por el principio de mayoría relativa (presidencia y sindicatura) y por el principio de representación proporcional (regidurías), y que, atendiendo al respectivo número de habitantes de cada municipio, el Ayuntamiento podrá estar integrado por cinco, seis o siete regidurías. Por su parte, el artículo 271 del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor.

En la primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidaturas independientes tantas veces como su votación contenga ese cociente y, una vez agotada la primera ronda, en el supuesto de que quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor, en orden decreciente.

Ahora bien, en la fracción III, del citado artículo 271, la legislatura de Tlaxcala estableció, en ejercicio de su facultad de libertad configurativa, que en la asignación de regidurías deberán considerarse los límites de subrepresentación y sobre representación establecidos en el artículo 116, de la Constitución federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación previsto en la Constitución local, para diputados de representación proporcional. Al respecto, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, transcrito en párrafos precedentes, dispone que las legislaturas de los Estados estarán integradas con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. El mismo precepto, establece que, en la integración, el porcentaje

de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Por su parte, el artículo 33, base II, de la Constitución local, dispone que el porcentaje de votación mínima para participar en la asignación de diputaciones será de tres, punto ciento veinticinco por ciento (3.125%), de la votación total válida en la circunscripción plurinominal. Asimismo, el último párrafo de la base VI, del referido artículo, establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que, de igual forma, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Las anteriores disposiciones, tal como lo estimó el Tribunal responsable, son aplicables tratándose de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo previsto en el artículo 271, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere que para establecer los límites de sobre y subrepresentación debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 116, de la Constitución federal y el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho de asignación previsto en el artículo 33, la Constitución local.

Pero como podrá apreciar este órgano jurisdiccional, dentro de la legislación federal y estatal, no se prevé el caso, de que si el Partido Político que obtuvo la mayor participación y le corresponden como en el presente dos regidurías, pero con ello esta sobrerrepresentada, se le disminuya una regiduría, esto es, el conserva una regiduría, en ese supuesto como debe ajustarse la votación, pues como se planteó ante la responsable, no puede sacarse un nuevo cociente electoral, sin considerar a quien ya le otorgo una regiduría en este sentido, han existido consideraciones por algunos magistrados integrantes de este marco órgano jurisdiccional que el ajuste de la votación no es sacar un nuevo cociente electoral, si no en su caso asignar la regiduría sobrante al partido político que por su votación haya alcanzado el porcentaje de votación para que se le asigne, y que se encuentre subrepresentado, como en el presente caso lo es el Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia y tomando en consideración ello, me permito plantear ante este tribunal el siguiente escenario:

Asignación por cociente electoral y resto mayor

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURIAS (DECIMALES)	REGIDURIAS (ENTEROS)	RESTO MAYOR	REGIDURIAS (ENTEROS)
COALICION	3218	1550.5	2.0755	2	117	
PVEM	644	1550.5	0.4153	0	644	
MC	763	1550.5	0.4921	0	763	1
PAC	3586	1550.5	2.3128	2	485	
MORENA	1092	1550.5	0.7043	0	1092	1
TOTAL DE REGIDURIAS A AIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL				4		2

Verificación de sobre y sub representación. Se realiza el ejercicio para continuar con el procedimiento respectivo, es decir, la presente verificación tiene por objeto analizar el porcentaje de sobre representación (8%), conforme la siguiente tabla:

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	SUB (-8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	%DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR PP Y/O CI
COALICION	34.5910	42.5910	26.591	25	17.5910	2
PVEM	6.9225	14.9225	-1.0775	0	14.9225	0
MC	8.2017	16.2017	0.2017	0	16.2017	0
PAC	38.5467	46.5467	30.5467	50	-3.4533	4*
MORENA	11.7381	19.7381	3.7381	0	197381	0

*MR, corresponde al partido ganador con presidencia, sindicatura y dos regidurías.

Asignación por cociente electoral y resto mayor, ajustando la votación del PAC.¹

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURIAS (DECIMALES)	REGIDURIAS (ENTEROS)	RESTO MAYOR	REGIDURIAS (ENTEROS)
COALICION	3218	1550.5	2.0755	2	117	
PVEM	644	1550.5	0.4153	0	644	1
MC	763	1550.5	0.4921	0	763	1
PAC	3586	1550.5	2.3128	1*	1667.5	
MORENA	1092	1550.5	0.7043	0	1092	1
TOTAL DE REGIDURIAS A AIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL				3		3

* Se quita una regiduría

Verificación de sobre y sub representación.

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	SUB (-8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA (SOBRE-SUB)
COALICION	34.5910	42.5910	26.591	25	2	17.591
PVEM	6.9225	14.9225	-1.0775	12.5	1	2.4225
MC	8.2017	16.2017	0.2017	12.5	1	3.7017
PAC	38.5467	46.5467	30.5467	37.5	3	9.0467
MORENA	11.7381	19.7381	3.7381	12.5	1	7.2381

¹ La votación del Partido Alianza Ciudadana, debe ajustarse restando la segunda regiduría asignada para que no sobrepase los límites previstos en las normas electorales y en su caso la regiduría que se deduce al PAC debe asignándose a la Partido Verde Ecologista de México, por encontrarse por debajo del límite constitucional de subrepresentación.

Esto es el Partido Alianza Ciudadana cuenta con un 37.5%, MORENA con 25% mientras que los partidos minoritarios como PVEM, MC y COALICION (PAN-PRI) ocupan el 37.5%, por lo anterior y toda vez que se encuentra comprobado que la suscrita puede acceder a un cargo de representación en su modalidad de ejercicio en el cargo, me permito solicitar a esta autoridad jurisdiccional realice la modificación de la integración del Ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, para quedar de la siguiente manera:

Integración del Ayuntamiento.

C	PP O CI	PROPIETARIO	SUPLENTE	G	GAP
P	PAC	ERNESTO AZAIN AVALOS MARBAN	LUIS ARMANDO PASTRANA GONZALEZ	H	N/A
S	PAC	DIANA LAURA PEREZ LEON	LANDY ACOLTZI QUIROZ	M	JUVENTUDES
R1	PAC	JOSE BULMARO ACOLTZIN ESPINOZA	INES VASQUEZ MENDEZ	H	N/A
R2	COALICIÓN	----	RAUL GUITIEREEZ HERNANDEZ	H	N/A
R3	COALICIÓN	LESLIE ROJAS ZAMORA	KARINA ORGAZ ARMAS	M	JUVENTUDES
R4	MORENA	ALFREDO PAUL ROSANO	ANGEL GABRIEL PEREZ REYES	H	JUEVNTUDES
R5	MC	OSMAR SAIR OCHOA ORDOÑEZ	MARIA DE LA LUZ FRAGOSO RAMIREZ	H	N/A
R6	PVEM	ZAIRA ROMERO NETZAHUATL	KARLA CITLALLI BAEZ TENORIO	M	JUVENTUDES

En este sentido y como podrá apreciar este órgano jurisdiccional, la responsable, primigenia actuó fuera del marco legal, sin justificar su actuación, y consecuentemente al confirmar dicho acto por parte del Tribunal, no privilegio el sistema democrático, de quienes representamos a una minoría, es por ello que acudo a este órgano jurisdiccional, a fin de que determine, como se debe realizar el ajuste a la votación respecto a la interrogante planteada en su caso, determine que la suscrita puedo ocupar la regiduría sexta en el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.

F.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ESTÁS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. A efecto de demostrar la ilegalidad en que se sustenta el fallo dictado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ofrezco los siguientes medios de convicción.

1.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulte de manera favorable a los intereses de la suscrita.

2.- Presunciones Legales y Humanas: Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 numeral 2 inciso c), 9, 12 numeral 1 inciso a) y 2, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso d), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Honorable Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presente en tiempo y forma legal, el medio de impugnación interpuesto y por acreditada la personería con la que comparezco.

SEGUNDO. Admitir, conforme a derecho proceda el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se promueve.

TERCERO. Previos los trámites legales, revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, ordenado se otorgue la regiduría a la suscrita dentro del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

RESPECTUOSAMENTE

México, Distrito Federal; a 12 de agosto de 2024



**C. ZAIRA ROMERO NETZAHUATL
CANDIDATA A PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA POR EL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL MUNICIPIO DE APETATITLÁN**

